

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
GACETA DE MEXICO GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de diciembre de 1973

Número 52

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 74

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

"LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1974"

ARTICULO PRIMERO: La Hacienda Pública Municipal en el Estado de México, para cubrir los gastos de la Administración de los Municipios y demás obligaciones a su cargo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal de 1974 los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones para Mejoras siguientes:

1. IMPUESTOS.

- 1.1 Predial sobre terrenos de común repartimiento no sujetos a censo.
- 1.2 Ventas al menudeo de bebidas alcohólicas.
- 1.3 Juegos permitidos.
- 1.4 Diversiones públicas.
- 1.5 Comerciantes ambulantes y compraventa de ganado.
- 1.6 Anuncios y obstáculos en la vía pública.
- 1.7 Sobre Ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran en el Capítulo VII del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal.
- 1.8 Vehículos de propulsión no mecánica.
- 1.9 Estacionamientos públicos.

1.10 Sobre matanza de ganado efectuada en rastros particulares.

1.11 A los panteones operados por particulares.

2. DERECHOS.

- 2.1 Agua potable y drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Certificaciones.
- 2.4 Rastros.
- 2.5 Corral de Consejo.
- 2.6 Mercados.

(pasa a la siguiente página).

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 74.—Se aprueba LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1974.

Número 75.—Se aprueba LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL AÑO FISCAL DE 1974.

Número 76.—Se participa a los Municipios del Estado del 33.3% del rendimiento que percibe el Estado por el Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de Automóviles y Camiones.

Número 77.—Se reforman los Artículos 31 bis, 132 en su párrafo primero, 136 Fracción II, 137 en sus párrafos primero y segundo e incisos a) y b), 190, 215 en su párrafo segundo, el Título del Capítulo Octavo, los Artículos 230, 231, 233, 234, 285, 296, 335 en sus Fracciones I y el subinciso a) del A, II y sus incisos A, D, F y G, y XIII, 336 y 348; se adicionan los Artículos 138 con un párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV y V; al 335 el inciso H, un último párrafo a la fracción II y las fracciones XIV y XV; y se deroga la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, del Impuesto sobre la Adquisición de Bebidas Alcohólicas, y los Artículos 141 al 168, de la Ley de Hacienda del Estado de México.

Número 78.—Se aprueba el PRESUPUESTO DE EGRESOS del Gobierno del Estado, para el año fiscal de 1974.

- 2.7 Panteones.
- 2.8 Aprovechamiento de bienes de uso común.
- 2.9 Registro y revisión de fierros para marcar ganado y mangueyes.
- 2.10 Alineamiento.
- 2.11 Servicio a los predios.
- 2.12 Licencias y placas.

3.—PRODUCTOS.

- 3.1 Venta de bienes mostrencos.
- 3.2 Censos, rentas y productos de bienes propios del Ayuntamiento.
- 3.3 Bosques Municipales.
- 3.4 Venta de bienes propios del Ayuntamiento.

4. APROVECHAMIENTOS.

- 4.1 Rezagos.
- 4.2 Multas.
- 4.3 Recargos.
- 4.4 Reintegros.
- 4.5 Subsidios.
- 4.6 Diversos.

5. PARTICIPACIONES.

A. De la Federación.

- 5.1 Del Impuesto sobre producción de minerales, metales y compuestos metálicos.
- 5.2 Del Impuesto sobre concesiones mineras.
- 5.3 Del Impuesto sobre Producción e introducción de energía eléctrica.
- 5.4 Del Impuesto sobre tabacos labrados.
- 5.5 Del Impuesto sobre cerillos y fósforos.
- 5.6 Del Impuesto sobre aguamiel y productos de su fermentación.
- 5.7 Del Impuesto sobre explotación forestal.
- 5.8 Del Impuesto sobre producción y consumo de cerveza.
- 5.9 Del Impuesto sobre producción y consumo de cemento.
- 5.10 De los Impuestos y Derechos sobre la explotación de caza, pesca y buceo.
- 5.11 Del Impuesto sobre producción de sal.
- 5.12 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.

- 5.13 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.

- 5.14 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.

- 5.15 De los Impuestos sobre envasamientos de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas.

B. Del Estado.

- 5.16 Del Impuesto Predial.
- 5.17 Del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- 5.18 Del Impuesto Global de las Empresas a cargo de los causantes menores.
- 5.19 Del Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles y camiones.
- 5.20 Aquellas otras establecidas por la Federación o por el Estado.

6. APORTACIONES PARA MEJORAS.

- 6.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México.
- 6.2 Otras Aportaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Los Impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones para Mejoras establecidos en esta Ley, se causarán y recaudarán conforme a las Leyes y sus reformas, tarifas debidamente aprobadas y reglamentos. Los productos se regularán por los Ordenamientos anteriores o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones aprobados en términos legales.

ARTICULO TERCERO: No se percibirá ni exigirá ningún ingreso por concepto diferente a los especificados de manera expresa en esta Ley. En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferencias, no será exigible el pago sin que previamente se notifiquen los adeudos correspondientes a los interesados.

ARTICULO CUARTO: Los rezagos, por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTICULO QUINTO: No serán aplicables los Impuestos y Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad Impositiva del Municipio esté limitada por alguna Ley Federal. En los casos en que el Estado celebre por sí y en representación de los Municipios, convenios de coordinación con la Federación, por los que se obtengan participaciones, se estará a la letra de éstos por todo el tiempo de su vigencia.

(pasa a la siguiente página).

ARTICULO SEXTO: El Municipio recaudará el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en los términos que prevé dicho Ordenamiento y su omisión dará lugar a las consecuencias previstas por las Leyes. La recaudación de este impuesto estatal deberá concentrarse a más tardar a los 5 días del mes siguiente a aquel en que se recaude.

ARTICULO SEPTIMO: Si excepción, alguna, los ingresos obtenidos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Aportaciones para Mejorar y Participaciones, serán recaudados exclusivamente por conducto de las Tesorerías Municipales de la jurisdicción correspondiente. Cuando al efecto se celebren concordados con el Estado, la recaudación podrá efectuarse por las oficinas Recaudadoras de la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO OCTAVO: Los Síndicos y Tesoreros Municipales, serán directamente responsables del exacto cumplimiento y aplicación de las Leyes Fiscales con sus reformas y adiciones aprobadas.

ARTICULO NOVENO.—Los Ayuntamientos podrán autorizar al Ejecutivo del Estado a retener, pagar o cubrir los créditos derivados de las obligaciones garantizadas por el Estado, con cargo a las participaciones estatales a que tengan derecho.

ARTICULO DECIMO.—En todo caso de duda sobre la aplicación e interpretación de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán recurrir en consulta, ante el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1974.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Miguel Portilla Saldaña**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario, **Lic. Eduardo Alarcón Sámano**.—**Rúbricas.**

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de diciembre de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 75

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1974

ARTICULO PRIMERO.—En el ejercicio fiscal de 1974 la Hacienda Pública del Estado de México, percibirá los ingresos ordinarios que a continuación se enumeran:

1.—IMPUESTOS.

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre venta de alcohol y aguardiente.
- 1.4 Sobre Ingresos de la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- 1.5 Sobre venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 1.6 sobre producción de leche.
- 1.7 Sobre pasteurización de leche.
- 1.8 Sobre compraventa o permuta de ganado.
- 1.9 Sobre la venta de productos agropecuarios.
- 1.10 Sobre producción de diversos materiales para construcción.
- 1.11 Sobre la adquisición de azúcar.
- 1.12 Sobre productos de capitales.
- 1.13 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.14 Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- 1.15 Para el Fomento de la Educación Pública en el Estado.
- 1.16 Sobre Fraccionamientos.
- 1.17 Sobre herencias y legados por fallecimientos acaecidos hasta el 31 de diciembre de 1961.
- 1.18 Sobre Donaciones por Operaciones celebradas antes del 31 de diciembre de 1970.

(pasa a la siguiente página).

2.—DERECHOS.

- 2.1 Por servicios de vigilancia a empresas que gocen de franquicias fiscales.
- 2.2 Por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.
- 2.3 Por servicios prestados por autoridades Fiscales.
- 2.4 Por servicios prestados por las Autoridades de Trabajo y Previsión Social.
- 2.5 Por servicios prestados por las Autoridades de Educación.
- 2.6 Por servicios prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2.7 Por servicios prestados por las Autoridades de Gobernación.
- 2.8 Por servicios prestados por las Autoridades de Salud Pública.
- 2.9 Por servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.10 Otros derechos que queden consignado en las Leyes respectivas.

3.—PRODUCTOS.

- 3.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 3.2 Arrendamientos y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 3.3 Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 3.4 Utilidades de otras inversiones en crédito y valores.
- 3.5 Recuperación de Inversiones en acciones, créditos y valores.
- 3.6 Establecimientos de Gobierno:
 - a).—Periódico Oficial.
 - b).—Teléfonos.
 - c).—Establecimientos Penales.
 - d).—Otros.
- 3.7 De colocación de empréstitos.
- 3.8 Bienes vacantes.

4.—APROVECHAMIENTOS.

- 4.1 Reintegros de responsabilidad fiscal.
- 4.2 Donativos.
- 4.3 Indemnizaciones.
- 4.4 Rezagos.

4.5 Recargos.

4.6 Multas.

4.7 Subsidios.

4.8 Todos aquellos que se obtengan, no considerados en las fracciones anteriores.

5.—PARTICIPACIONES.

- 5.1 Del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- 5.2 De los Impuestos y Derechos a la Minería.
- 5.3 Del Impuesto sobre consumo de gasolina.
- 5.4 Del Impuesto sobre Producción e Introducción de energía eléctrica.
- 5.5 Del Impuesto sobre Explotación forestal.
- 5.6 Del impuesto sobre expendios de bebidas alcohólicas.
- 5.7 Del Impuesto sobre Aguamiel y productos de su fermentación.
- 5.8 Del Impuesto sobre tabacos labrados.
- 5.9 Del Impuesto sobre cerillos y fósforos.
- 5.10 Del Impuesto a la fabricación y consumo de cerveza.
- 5.11 Del Impuesto Adicional sobre Consumo de cerveza.
- 5.12 Del Impuesto sobre producción y consumo de cemento.
- 5.13 Del Impuesto sobre caza, pesca y buceo.
- 5.14 Del Impuesto sobre producción de sal.
- 5.15 Del Impuesto sobre liantas y cámaras de hule.
- 5.16 Del Impuesto sobre Ingresos de la venta de automóviles.
- 5.17 Del Impuesto sobre herencias y legados.
- 5.18 Del Impuesto sobre enajenación, arrendamiento y explotación de terrenos nacionales.
- 5.19 Sobre tesoros ocultos.
- 5.20 Del Impuesto sobre producción de minerales y compuestos metálicos.
- 5.21 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de de aguas envasadas y refrescos.
- 5.22 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.
- 5.23 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.
- 5.24 Del Impuesto sobre compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal.

(pasa a la siguiente página).

- 5.25 Del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas a cargo de causantes menores.
- 5.26 Del Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles y camiones.
- 5.27 De los Impuestos sobre envasamiento de alcohol, ca-bezas y colas y bebidas alcohólicas.
- 5.28 De aquellas otras establecidas por la Federación o que en lo futuro se establezcan.

6.—APORTACIONES PARA MEJORAS.

- 6.1 Cooperaciones en los términos de la Ley de Coopera-ciones para Obras Públicas.
- 6.2 Otras Cooperaciones.

ARTICULO SEGUNDO.—Las leyes podrán establecer ingre-sos extraordinarios para el Estado cuando se trate de hacer frente a necesidades, obras o servicios especiales que lo obli-guen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO TERCERO.—El pago extemporáneo de impues-tos, aportaciones para mejoras o derechos dará lugar al cobro de recargos o razón del 2% sobre el monto de las mismas por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO CUARTO.—No serán exigibles los Impuestos y Derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la Facultad Impositiva del Estado esté limitada por alguna Ley Federal. En los casos en que el Estado celebre Convenios con la Federa-ción por los que se obtengan participaciones, se estará a la letra de éstos por todo el tiempo de su vigencia.

ARTICULO QUINTO.—Los rezagos por concepto de Impues-tos y Derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y re-caudarán de conformidad con las disposiciones legales que ri-gieron en la época en que se causaron.

ARTICULO SEXTO.—La recaudación de los ingresos prove-nientes de los conceptos enumerados en el Artículo Primero de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras o en la Caja General de la Dirección General de Hacienda o en las Institu-ciones de Crédito autorizadas al efecto y en la Unión Nacio-nal de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., en el caso del Impuesto sobre adquisición de Azúcar destinada al consumo dentro del Estado.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestacio-nes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el causante de-berá obtener recibo o anotación oficial aprobadas por la Di-rección General de Hacienda. Las cantidades recaudadas de-berán ser concentradas en la Dirección General de Hacienda, a través de su Caja General o en depósitos en las cuentas ban-

carias autorizadas y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Direc-ción como en la cuenta pública que ésta formula.

ARTICULO SEPTIMO.—No podrá cobrarse ningún Impues-to, Derecho, Producto, Aprovechamiento o Aportación para Me-joras que no esté determinado expresamente en disposiciones legales.

En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferen-cias no será exigible el pago sin antes haberse notificado los adeudos correspondientes a los interesados.

ARTICULO OCTAVO.—No podrá afectarse ningún ingreso para un fin especial, excepto en los casos que así lo autoricen las Leyes correspondientes.

ARTICULO NOVENO.—Para el ejercicio fiscal de 1974, la base del Impuesto Predial en las zonas catastradas será el 75% del valor catastral.

ARTICULO DECIMO.—Cuando se otorguen prórrogas en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 12% anual sobre el monto total de los créditos fis-cales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—El pago anticipado de im-puestos dará lugar a un descuento del 5%, si es por una anualidad.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1974.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposicio-nes que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiún días del mes de diciembre de mil nove-cientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Miguel Por-tilla Saldaña**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario Suplente, **Profr. Gabino Escalante Arreola**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de diciembre de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 76

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Los Municipios del Estado, participarán del 33.3% del rendimiento que percibe el Estado en el Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de Automóviles y Camiones, así como de los recargos y multas que en relación a dicho gravamen se causen en los términos del Convenio de Coordinación, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—La participación a que se refiere el artículo anterior, deberá distribuirse por partes iguales entre los 121 Municipios de que se compone esta Entidad Federativa.

ARTICULO TERCERO.—Los Municipios percibirán su participación neta dentro del mes siguiente a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público verifique la liquidación correspondiente.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Miguel Portilla Saldaña**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario Suplente, **Profr. Gabino Escalante Arreola**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de diciembre de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 77

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 31 Bis, 132 en su párrafo primero, 136 Fracción II, 137 en sus párrafos primero y segundo e incisos a) y b), 190, 215 en su párrafo segundo, el Título del Capítulo Octavo, y los Artículos 230, 231, 233, 234, 285, 296, 335 Fracciones I y el subinciso a) del inciso A, II y sus incisos A, D, F, y G, y XIII, 336 y 348 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 31 Bis.—El Estado participará a los Municipios del 50% del rendimiento anual del Impuesto Predial, por conducto de la Dirección General de Hacienda, la que deberá entregarse a más tardar dentro del mes siguiente al de su recaudación.

ARTICULO 132.—El impuesto sobre Venta de Alcohol y aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, se causará a razón de 7% sobre el importe total de las ventas.

ARTICULO 136.—

II.—La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excepto cerveza, realizada dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 137.—Son sujetos de este Impuesto los comisionistas y comerciantes en general, así como las sociedades constituidas por ellos que perciban ingresos derivados de la venta de alcohol o de bebidas alcohólicas en botella cerrada, dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera percibido el ingreso en aquellos lugares del territorio del Estado en donde:

a).—El contribuyente tenga establecido su comercio o negocio; y

b).—Se practiquen o surtan efecto de hecho o de derecho las enajenaciones, comisiones o mediaciones mercantiles.

(pasa a la siguiente página).

ARTICULO 190.—A partir del mes de enero de cada año, el Departamento de Alcoholes procederá a clausurar los establecimientos de quienes no hubiesen pagado totalmente los impuestos conforme a esta Sección y los derechos de canje de la cédula de empadronamiento correspondiente al año anterior. La clausura se levantará cuando se compruebe el pago total de este adeudo.

ARTICULO 215.—

Tratándose de ganado equino, se causará y pagará una cuota de 3% sobre el valor de la operación.

CAPITULO OCTAVO

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE DIVERSOS MATERIALES PARA CONSTRUCCION

ARTICULO 230.—Es objeto de este Impuesto la Producción y explotación de arena, grava, tepetate, conchillo, tezontle, cantera y similares, realizada dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 231.—Son sujetos de este impuesto quienes bajo cualquier acto o contrato, realicen la producción o explotación de los materiales para construcción a que se refiere el artículo anterior. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto los adquirentes de los materiales para construcción.

ARTICULO 233.—Este Impuesto se causará y pagará a razón de 3% sobre los ingresos obtenidos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 234.—Para los efectos de este Impuesto se considera realizada la producción o explotación cuando los materiales de construcción a que se refiere este Capítulo, se extraigan del suelo o subsuelo del territorio del Estado.

ARTICULO 285.—El entero de este impuesto deberá hacerse dentro de los días 1o. al 20 de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 296.—Quienes hagan pagos a causantes de este impuesto deberán retenerlo y enterarlo en la Administración o Receptoría de Rentas correspondiente entre los días 1o. y último del mes siguientes al en que se causa. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto quienes hagan enteros a los causantes del mismo.

ARTICULO 335.—

I.—Expedición de constancia de alineamiento vigente, con validez de seis meses.

A.—

a).—Con frente hasta de 10 metros \$ 50.00

II.—Expedición de licencias para construcción de obras con vigencia de un año:

	Hasta 50 M2.	Por M2. Excedente.
A.—Casas habitación y residencias Unifamiliares	\$ 100.00	\$ 2.00
D.—Edificaciones destinadas a teatros, cines, cabarets, restaurantes, estadios, plazas de toros, autódromos, velódromos, templos, hoteles, moteles, sanatorios, salones de reunión y baile y similares	300.00	6.00
F.—Otras edificaciones	500.00	7.00

G.—La expedición de licencias de construcción para estacionamientos de automóviles, causarán derechos a razón de \$0.50 por M2 de superficie cubierta. En caso de construcciones mixtas, a los comercios u oficinas se les aplicará las cuotas que establece esta Ley.

XIII.—La subdivisión de predios en los términos de la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México, causará los derechos que señala la siguiente

T A R I F A :

Por ciento sobre el valor del área total del predio a subdividir.

C A S O S				
ZONA	1	2	3	4
A	10%	5%	2%	Exento.
B	5%	2%	2%	Exento.
C	3%	2%	1%	Exento.
D	2%	1%	1%	Exento.

En las zonas catastradas el valor base de los derechos será el valor catastral y en las zonas no catastradas el que resulte mayor entre el valor fiscal, el fijado mediante el avalúo de la Dirección General de Hacienda o el de operación, en su caso.

ARTICULO 336.—La expedición de constancias de alineamiento de predios y de licencias para construcción de obras en zonas, colonias o fraccionamientos populares que se consideren como tales en los planos regulares, causarán y pagarán el 50% de las cuotas señaladas en el inciso A de la Fracción I, e Inciso A de la Fracción II del artículo anterior.

(pasa a la siguiente página).

ARTICULO 348.—Por los servicios de alta y canje de placas, bienalmente se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Expedición de placas, calcomanías y tarjeta de circulación:

A.—Automóviles	\$175.00
B.—Motocicletas y tractores agrícolas	75.00
C.—Remolques	100.00
D.—Vehículos y remolques de carga	175.00
E.—Omnibuses para transporte escolar y de empleados	175.00
F.—Otros vehículos destinados a diversos servicios, de \$100.00 a	175.00

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los Artículos 138 con un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V; y al 335 el inciso H, un último párrafo a la fracción II y las fracciones XIV y XV, de la Ley General de Hacienda del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 138.—

El ingreso gravable de los comisionistas estará formado por la cantidad que perciban de acuerdo con lo pactado por concepto de remuneración por la comisión desempeñada siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.—Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de él y de sus modificaciones a la Dirección General de Hacienda dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;
- II.—Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones con cargo a su comisión;
- III.—Que el comisionista no se obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito;
- IV.—Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice a crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos; y
- V.—Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacer los requisitos anteriores se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el ingreso total de las operaciones realizadas.

ARTICULO 335.—

II.—

H.—La prórroga de licencias para construcción de obras, con vigencia hasta de seis meses, causará el 50% de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

No causarán el pago de estos derechos la expedición de licencias de construcción para escuelas, hospitales, asilos, orphanatorios e instituciones de beneficencia pública y privada.

XIV.—Expedición de certificaciones de zona urbanizada para efectos de planificación \$500.00

XV.—Expedición de duplicado de documentos existentes en archivo. \$400.00

ARTICULO TERCERO.—Se deroga la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, del Impuesto sobre la Adquisición de Bebidas Alcohólicas, y los artículos 141 al 168, de la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Miguel Portilla Saldaña**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario, **Lic. Eduardo Alarcón Sámano**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de diciembre de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 78

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—El Presupuesto de Egresos que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, comprende los Ramos, Dependencias, Conceptos y Partidas que se expresan en las clasificaciones analíticas anexas y cuyo resumen es el siguiente:

	Personales	Compra de Bienes para Administración	Servicios y Gastos Generales	Transferencias	Compra de Bienes para Fomento y Conservación	Obras Públicas y Construcciones	Inversiones Financieras	Cancelación de Pasivo	Total	% al Total
RAMO I										
100 PODER LEGISLATIVO	3'804,800	283,200	257,200	177,100		7'500,000			12'022,300	0.4
RAMO II										
200 PODER EJECUTIVO	674'796,200	55'340,100	206'838,300	634'118,300	2'738,000	537'500,000	5'000,000	608'091,000	2,724'421,900	99.1
201 Gubernatura del Estado	2'531,400	121,200	992,800	156,800					3'802,200	0.1
202 Secretaría General de Gobierno	3'867,800	121,200	841,600	227,900					5'058,500	0.2
203 Oficialía Mayor de Gobierno	14'910,100	3'218,300	14'608,000	5'404,000					38'140,400	1.4
204 Procuraduría General de Justicia	14'147,500	348,500	1'238,000	1'177,200					16'911,200	0.6
205 Dirección de Agricultura y Ganadería	25'364,500	1'341,900	2'289,200	12'541,400	2'738,000	100'000,000			144'275,000	5.3
206 Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas	26'353,200	2'647,000	108'001,000	1'545,800		367'500,000			506'047,000	18.4
207 Dirección de Educación Pública	405'012,300	12'797,500	59'104,800	120'542,700		70'000,000			667'457,300	24.3
208 Dirección General de Hacienda	87'893,200	9'280,800	12'378,700	5'952,200					115'504,900	4.2
209 Dirección de Gobernación	17'185,500	5741,600	2'319,200	1'517,200					26'763,500	1.0
210 Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado	35'928,000	12'934,500	341,000	2'885,100					52'088,600	1.9
211 Dirección de Turismo	1'883,200	414,000	856,000	125,900					3'279,100	0.1
212 Dirección de Trabajo y Previsión Social	3'319,400	90,500	55,000	198,700					3'663,600	0.1
213 Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Permanente del Valle de México	2'978,200	55,600	165,000	202,800					3,401,600	0.1
214 Dirección de Prensa y Relaciones Públicas	1'180,300	295,500	371,200	72,000					1'919,000	0.1
215 Erogaciones Especiales:	13'300,000	4'000,000	200,000	367'969,500					385'469,500	14.0
A. Transferencias a Municipios				325'120,000					325'120,000	11.8
B. Otras Erogaciones	13'300,000	4'000,000	200,000	42'849,500					60'349,500	2.2
216 Comisión Agraria Mixta	367,600			1'467,600					1'835,200	0.1
217 Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal	6'068,400	1'245,000	2'215,800	111'228,800			5'000,000	608'091,000	120'758,000	4.4
218 Inversiones Financieras									5'000,000	0.2
219 Cancelación de Pasivo									608'091,000	22.1
220 Contraloría General de Gobierno	4'992,200	112,000	243,600	340,000					5'687,800	0.2
221 Dirección del Registro Público de la Propiedad	7'513,400	575,000	617,400	562,700					9'268,500	0.3
RAMO III										
300 PODER JUDICIAL	11'752,700	367,000	444,300	991,800					13'555,800	0.5
TOTAL DE LOS TRES RAMOS	690'353,700	55'990,300	207'539,800	635'287,200	2'738,000	545'000,000	5'000,000	608'091,000	2,750'000,000	100.0
% AL TOTAL	25.1	2.0	7.6	23.1	0.1	19.8	0.2	22.1	100.0	

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Diputado Presidente, **Profr. Miguel Portilla Saldaña**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario Suplente, **Profr. Gabino Escalante Arreola**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.—Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de diciembre de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales,	
Por un año	\$100.00	Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Por seis meses	55.00	Palabra por dos publicaciones	0.75
Por tres meses	30.00	Palabra por tres publicaciones	1.00
EJEMPLARES:		Administrativos y Generales:	
Ejemplar atrasado con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	15.00	Balances	300.00
Ejemplar del día que no tenga precio especial	1.00	Notas de estados Financieros, según la cantidad de guarismos.	
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial	2.00	Convocatorias y documentos similares:	
		Por Plana o Fracción...	150.00

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$175.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a:	\$200.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$300.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.

DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos e impuestos estipulados en las tarifas.

TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.

CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.

CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.

SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARÁ \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARÁ \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS CON DATOS AL MARGEN.

SE COBRARÁ POR CADA ANOTACION MARGINAL QUE SE HAGA EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION JUDICIAL, DE \$5.00 (CINCO PESOS 00/100), A \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100), SEGUN EL TEXTO.

NORMAS:

UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.

DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.

TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.

CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLO SARMIENTO REA.